



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 497

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la presente demanda presenta algunas falencias por las cuales será requerida la parte actora, en el resto de su contenido fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, razón por la cual se procede a admitirla y a realizar otros ordenamientos del caso para este tipo de pretensiones, por lo cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por LUIS EDUARDO CIFUENTES contra MARGARITA EUGENIA HURTADO GALARZA, PABLO CESAR MEDINA HURTADO y ANA MARÍA MEDINA HURTADO y los herederos indeterminados del causante EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA Q.E.P.D.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que realicen los trámites correspondientes a fin de surtir lo ordenado en el numeral 2° dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA Q.E.P.D., de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba científica de ADN a LUIS EDUARDO CIFUENTES en su calidad de demandante y a MARGARITA EUGENIA HURTADO GALARZA, PABLO CESAR MEDINA HURTADO y ANA MARÍA MEDINA HURTADO, en su calidad de cónyuge e hijos biológicos del causante EDGAR ALFONSO MEDINA MOSQUERA Q.E.P.D., para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijará fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora que aporte la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Abogados el correo electrónico concurpenales@gmail.com, el cual no aparece registrado y difiere del contenido para el representante legal del certificado de Cámara y Comercio donde se indica cómo dirección electrónica zambranojosealberto@hotmail.com, (Art. 5 de la Ley 2213 de 2022). Documento que se echa de menos en los anexos que acompañan el escrito de subsanación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, a fin que aporte al certificado de defunción de la señora Deysi Bolaños, documento mencionado en el literal F en los anexos de la subsanación de la demanda, pero no fue aportado.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adf2a5eae17ae7ff515a98fe279375fa98c82b1e071a3023ea78ce7945ba1ca**

Documento generado en 23/06/2022 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>